

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para “...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1338 del 8 de agosto de 2024, el interesado denuncia “Tala de árboles que se presenta actualmente cerca al estadero Parrilla y Pimienta”, hechos ubicados en la vereda Abreito, del municipio de Rionegro Antioquia.

Que en atención a la queja referenciada, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica los días 9 y 12 de agosto de 2024, de la cual se generó el informe técnico No. IT-05626 del 27 de agosto de 2024, donde se estableció lo siguiente:

“

3. Observaciones:

Visita del 09 de agosto de 2024:

3.1 En atención a la Queja SCQ-131-1338-2024 se llegó hasta la coordenada 6°10'40.736"N 75°24'10.521"W, que corresponde con la Finca 10, del sector La Capilla, en la vereda Abreo de Rionegro, ubicada al frente del restaurante Parrilla y Pimienta, pero no se observó la intervención señalada.

Visita del 12 de agosto de 2024

3.2 En atención a la Queja SCQ-131-1338-2024 se visitó el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0044607 donde además se encuentra el Restaurante Parrilla y Pimienta, en la vereda Abreo en el municipio de Rionegro. En el sitio se encontró la realización de una entresaca a una plantación de las especies exóticas de pinos (*Pinus patula*) y (*Pinus oocarpa*), en la coordenada 6°10'40.736"N 75°24'10.521"W como puede apreciarse en las imágenes 1 y 2. Con base en la comunicación sostenida con los aserradores (sin datos), se desconoce si el propietario tiene el permiso o registro ante la

autoridad ambiental o si la plantación fue registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); de acuerdo con lo observado, la madera está siendo bloqueada y sacada del lote, pues no se encontraron piezas comúnmente comerciables como tablones, tablas o estacones, ya que solo se encontraron montículos de los residuos dispersos

3.2 Por otro lado, se encontraron seis (6) sitios donde se había realizado la quema de residuos de madera a través de la elaboración de hornos artesanales, uno de los cuales se encontraba activo en coordenada 6°10'41.894"N 75°24'9.503"O (ver imagen 3). El encargado de la actividad, **señor Fabián de Jesús Carmona Moná** con C.C. 8.471.733 y celular 323 5141764, quien ya había sido contactado en atención de otras quejas ambientales (SCQ131-0323-2023 del 03 de marzo de 2023 y SCQ-131-0918-2023 del 15 de junio de 2023), nuevamente habló con evasivas y palabras desobligantes respecto al cumplimiento de este requisito a los funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente y no presentó el Permiso de Producción y Obtención de Carbón Vegetal, el cual es otorgado por Cornare; además se observaron 13 costales de fibra con el carbón de leña producto de la combustión de la madera resultante de los residuos de la tala.

Así mismo, es importante mencionar que en el predio con FMI: 020-0044607, cuya ubicación en el contexto Regional se puede apreciar en la imagen 5, se observó además, parte de la laguna de la Q. Abreo (ver imagen 6), la cual hasta hace pocos años contribuía con el abastecimiento de agua al municipio de Rionegro. Por otra parte, verificada la zonificación ambiental en el Geoportal Corporativo (MapGis), para el predio mencionado, se encontró que presenta entre, otras Áreas de Importancia Ambiental en un 2.26 %, pero más del 83 % del predio se encuentra en áreas agrosilvopastoriles.

4. Conclusiones:

4.1 En atención a la queja SCQ-131-1338-2024, se llevó a cabo visita en el predio con FMI: 020-0044607 en la vereda Abreo en el municipio de Rionegro, en donde se encontró la realización de una entresaca a una plantación de las especies exóticas de pinos (*Pinus patula*) y (*Pinus oocarpa*). Con base en la comunicación sostenida con los aserradores (sin datos), se desconoce si el propietario tiene el permiso o registro ante la autoridad ambiental o si la plantación fue registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). Al parecer la madera está siendo bloqueada y sacada del lote una vez es cortada, pues no se encontraron piezas comúnmente comerciables como tablones, tablas o estacones y solo había pequeños montículos de los residuos dispersos.

4.2 Los residuos vegetales generados de la entresaca de los árboles, estaban siendo utilizados en la elaboración de carbón de leña a partir de la construcción de hornos artesanales (se encontraron 13 costales de fibra con carbón). El señor Fabián Carmona, encargado de la actividad no contaba con el permiso y es la tercera oportunidad en la que este mismo señor, es encontrado realizando la actividad, sin contar con el permiso respectivo. Se le han dado todas las indicaciones para el proceso y siempre habla con evasivas y palabras desobligantes de la Corporación.

4.3 Según la zonificación ambiental del predio con FMI: 020-0044607 en la vereda Abreo en el municipio de Rionegro, se encuentra en más del 83% en áreas agrosilvopastoriles."

Que una vez verificada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario el día 29 de agosto de 2024, para el folio FMI: 020-44607, ubicado en la Vereda Abreo del municipio de Rionegro, se evidencia que, se encuentra activo y la titularidad del predio recae sobre el señor Alejandro Jaramillo Morales, identificado con cedula No. 8230721.

Que verificada la base de Datos Corporativa, se evidencia que, para el predio FMI: 020-44607, ubicado en la Vereda Abreo del municipio de Rionegro, no se tienen permisos o autorizaciones ambientales por parte de esta autoridad ambiental.

Dentro del expediente 053180622608, reposa un permiso de aprovechamiento forestal otorgado al señor Alejandro Jaramillo Morales, identificado con cedula No. 8230721, **de árboles aislados** pero para el predio FMI: 020-59059, ubicado en la Vereda Brizuela del municipio de Guarne.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."*, y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"*

Que la Resolución 0753 de 2018, "por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo cuarto (4) lo siguiente:

"Artículo 4. El Carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de: 2. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de árboles de

sombrío (...)" **Parágrafo 1.** Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociados cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada a través de acto administrativo motivado; de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Que la Resolución 112-3391 de Cornare, del 17 de septiembre de 2019 reglamento la "Obtención de Productos vegetales, Producción y Movilización del Carbón Vegetal con fines comerciales" establece lo siguiente:

"ARTICULO SEXTO: PRODUCCION DE CARBON, Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción del Carbón Vegetal en la jurisdicción de Cornare deberá tramitar el correspondiente permiso para esta actividad.

ARTÍCULO OCTAVO COMERCIALIZADORES, aquellos usuarios que no produzcan carbón, pero que su actividad consista en el almacenamiento, distribución y comercialización de Carbón vegetal, deberán registrar ante Cornare el libro de operaciones SILOP, con el fin de poder obtener el respectivo Salvoconducto de movilización."

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05626 del 27 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto

distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA Y PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL, SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, que se están llevando a cabo en el predio identificado con folio FMI: 020-0044607, ubicado en la Vereda Abreo del municipio de Rionegro, en el cual se evidenció la realización de una entresaca a una plantación de las especies exóticas de pinos (*Pinus patula*) y (*Pinus oocarpa*), en la coordenada 6°10'40.736"N 75°24'10.521"W, cuya madera está siendo presuntamente bloqueada y sacada del lote, ya que solo se encontraron montículos de los residuos dispersos; así mismo se encontraron (6) sitios donde se había realizado la quema de residuos de madera a través de la elaboración de hornos artesanales, uno de los cuales se encontraba activo en coordenada geográfica 6°10'41.894"N 75°24'9.503"O, además se observaron 13 costales de fibra con el carbón de leña producto de la combustión de la madera resultante de los residuos de la tala, hallazgos evidenciados los días 9 y 12 de agosto de 2024, por funcionarios técnicos de la Corporación, plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-05626 del 27 de agosto de 2024.

La anterior medida preventiva se impone al señor Alejandro Morales Jaramillo, identificado con cedula No. 8230721 como titular del predio y al señor Fabián de Jesús Carmona Moná con C.C. 8.471.733, como encargado de la actividad evidenciada, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico No. IT-05626 del 27 de agosto de 2024.

Adicionalmente, porque revisada la base de datos Corporativa, no se evidenciaron permisos o autorizaciones ambientales, para las actividades de tala evidenciadas en el predio FMI: 020-0044607, ubicado en la Vereda Abreo del municipio de Rionegro.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1338-2024 del 8 de agosto de 2024
- Informe técnico No. IT-05626-2024 del 27 de agosto de 2024
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro el día 29 de agosto de 2024 frente al predio con folio No. 020-0044607

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA Y PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL, SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, que se están llevando a cabo en el predio identificado con folio FMI: 020-0044607, ubicado en la Vereda Abreo del municipio de Rionegro, en el cual se evidenció la realización de una entresaca a una plantación de las especies exóticas

de pinos (*Pinus patula*) y (*Pinus oocarpa*), en la coordenada 6°10'40.736"N 75°24'10.521"W, cuya madera está siendo presuntamente bloqueada y sacada del lote, ya que solo se encontraron montículos de los residuos dispersos; así mismo se encontraron (6) sitios donde se había realizado la quema de residuos de madera a través de la elaboración de hornos artesanales, uno de los cuales se encontraba activo en coordenada geográfica 6°10'41.894"N 75°24'9.503"O, además se observaron 13 costales de fibra con el carbón de leña producto de la combustión de la madera resultante de los residuos de la tala, hallazgos evidenciados los días 9 y 12 de agosto de 2024, por funcionarios técnicos de la Corporación, plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-05626 del 27 de agosto de 2024.

La anterior medida preventiva se impone al señor **Alejandro Morales Jaramillo**, identificado con cedula No. 8230721 como titular del predio y al señor **Fabián de Jesús Carmona Moná** con C.C. 8.471.733, como encargado de la actividad evidenciada.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **Alejandro Morales Jaramillo** y al señor **Fabián de Jesús Carmona Moná**, para que de manera inmediata den cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, dentro del predio con folio FMI: 020-0044607, ubicado en el municipio de Rionegro, vereda Abreo.
2. **TRAMITAR** los respectivos permisos o en caso de contar con ellos allegar copia de las respectivas resoluciones con los permisos o registros correspondientes a la entresaca de aprovechamiento forestal, así como el Permiso de Producción y Obtención de Carbón Vegetal.

Parágrafo 2: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 3: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente*. Será también Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 2387 de 2024 3 EVA - Gestor Normativo constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil" (negrilla y subraya por fuera del texto)

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia; la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores Alejandro Morales Jaramillo y al señor Fabián de Jesús Carmona Moná.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1338-2024

Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado

Fecha: 30 de agosto de 2024

Revisó: Lina Dahiana A

Aprobó: John Marín

Técnico: Honildeny Alberto Aisales-Ciro- Adriana Rodríguez Álvarez

Dependencia: Servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 29/08/2024
Hora: 09:57 AM
No. Consulta: 574451098
No. Matricula Inmobiliaria: 020-44607
Referencia Catastral: ADX0004WZBA

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-12-1993 Radicación: 7613
Doc: ESCRITURA 4093 del 1993-12-16 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.900.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINA RENDON POLICARPO DE JESUS CC 2333165
A: MORALES JARAMILLO ALEJANDRO CC 8230721 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-05-1996 Radicación: 2968
Doc: ESCRITURA 584 del 1996-04-26 00:00:00 NOTARIA 29 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORALES JARAMILLO ALEJANDRO CC 8230721 X c.c.8.230.721
A: BANCO POPULAR

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-04-2000 Radicación: 2000-2038
Doc: RESOLUCION 020 del 2000-03-29 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE APTITUD FORESTAL,AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 10.000 M2.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL RIONEGRO
A: MORALES JARAMILLO ALEJANDRO CC 8230721 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-10-2005 Radicación: 2005-6142
Doc: ESCRITURA 159 del 2005-01-24 00:00:00 NOTARIA 29 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA. (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO POPULAR

A: MORALES JARAMILLO ALEJANDRO CC 8230721 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 10-09-2021 Radicación: 2021-14943

Doc: OFICIO 1050-1612 del 2021-09-08 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION EMITIDO MEDIANTE OFICIO SDT07-472 DE 11-09-2019 (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

COPIA CONTROLADA